

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000349 DE 2024****POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO****I- ANTECEDENTES**

Que, en atención al seguimiento a la inscripción de la sociedad **INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S.** en la plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 1362 del 27 de agosto de 2007, expedida por él, en aquel entonces, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esta Corporación, procedió a realizar una revisión documental del **Expediente No. 2031-005**, del cual se derivó el **Informe Técnico 1346 del 17 de noviembre de 2015**, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DE LA ACTIVIDAD.**  
*Actualmente se prestan servicios médicos.*

**REGISTRO**

*Al consultar la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se encuentra a la de INNOVAMEDICA IPS S.A., la cual tiene asignado usuario y contraseña de acceso al sistema desde el día 24 de junio del 2011.*

*Según la información aportada por la base de datos de la Plataforma del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos la empresa INNOVAMEDICA IPS S.A., no ha realizado registro de la información relacionada a la generación de residuos peligrosos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo del 2015.*

*La empresa INNOVAMEDICA IPS S.A., Incumplió con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al no realizar la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos para los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014, antes del 31 de marzo del año siguiente al periodo de balance a reportar.*

*De conformidad con lo anterior se procederá a iniciar la investigación respectiva en contra de la INNOVAMEDICA IPS S.A., toda vez que no cumplió con los plazos*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024

**POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*establecidos por la Resolución N° 1362 del 27 de agosto de 2007 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para el ingreso de la información al Software del registro RESPEL para los años 2011, 2012, 2013 y 2014, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal (...)*

Que, a partir de la información recopilada en el citado Informe Técnico, esta Entidad, por medio del **Auto 799 del 10 de octubre de 2016**, notificada por Aviso No. 632 del 28 de noviembre de 2016, procedió a iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental, de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de INNOVAMEDICA IPS S.A U, identificada con Nit N° 900.309.179, representada legalmente por el señor HERNANDO VERA ARAGON, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.”

Que, ulteriormente, con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral para los residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades – PGIRASA, de la sociedad **INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.**, según lo establecido en el Título 10, artículo 2.8.10.6, del Decreto 780 de 2016, esta Autoridad Ambiental, dispuso de técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita de inspección el día 30 de octubre de 2023 en las instalaciones donde se ubicada el actor sub – examine. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 991 del 19 de diciembre de 2023**, en el cual se estableció lo siguiente:

**“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*INNOVAMEDICA IPS S.A., institución prestadora de salud que estaba ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico no está prestando servicios. Actualmente se encontró operando la Institución Prestadora de Salud VIVA 1A.*

*INNOVAMEDICA IPS S.A., contaba con un proceso administrativo que será descrito a continuación:*

*Inicio de proceso: Que mediante Auto N° 799 del 10 de octubre de 2016 (Notificado mediante aviso N° 632 del 28 de noviembre de 2016). Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de INNOVAMEDICA IPS S.A., identificada con NIT N° 900309179, representada legalmente por el señor Hernando Vera Aragón, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. La empresa no cumplió con los plazos establecidos en e Artículo 5 de la resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007 para el diligenciamiento de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL del IDEAM, para los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014, antes del 31 de marzo del año siguiente al periodo de balance a reportar.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000349 DE 2024****POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES****18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** *No aplica***19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Al realizar la visita de seguimiento ambiental en la dirección donde se esperaba la ubicación de INNOVAMEDICA IPS S.A., se encontró operando otra entidad VIVA 1A que ocupa los locales 1 y 2 ubicados en el Parque Industrial La Granja.*

**20. CONCLUSIONES:**

*Teniendo en cuenta la visita de seguimiento y la revisión del expediente 2031-005 de INNOVAMEDICA IPS S.A. del municipio de Soledad, se concluyen los siguientes aspectos:*

*20.1. INNOVAMEDICA IPS S.A., cuenta con un inicio de investigación mediante el Auto N° 799 del 10 de octubre de 2016 (Notificado mediante aviso N° 632 del 28 de noviembre de 2016). De este acto administrativo no se encontró respuesta por parte del usuario en el expediente 2031-005 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

*20.2. INNOVAMEDICA IPS S.A., no presta servicios de salud en el municipio de Soledad - Atlántico, en el lugar donde prestaba sus servicios la entidad se encontró operando VIVA 1A IPS.*

**II- FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES****- De la Competencia**

Que, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que, uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas,

(57-5) 3492482 –3492686  
repcion@crautonomia.ov.c

o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024**POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que, otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

*“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.*

Que, las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

*“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de*

(57-5) 3492482 –3492686  
repcion@crautonomia.ov.c

o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024**POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)*

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

*“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”*

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024**POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que, la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la autoridad ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

#### - **Del cierre definitivo del expediente**

Que, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 establece:

*“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso,*

(57-5) 3492482 –3492686  
repcion@crautonomia.ov.c

o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024

**POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*“(…)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Que, el principio de celeridad por su parte señala:

*“las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificara a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluso el interesado se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizara el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la ley 1437 de 2011.

Que, se define expediente “la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenada y relacionados por un mismo asunto, actividad o tramite del Área administrativa en cuestión.

Que, en artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de la Nación, que establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*“ARTICULO 10. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

(57-5) 3492482 –3492686  
repcion@crautonomia.ov.c

o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

III- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DL ATLÁNTICO**- **DE LOS HECHOS**

Conforme a los resultados consignados en el **Informe Técnico 1346 del 17 de noviembre de 2015**, mediante **Auto 799 del 10 de octubre de 2016**, esta Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S.**, identificada con NIT 900.309.179-2, con el fin de corroborar la existencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

- **DEL CASO CONCRETO**

En el presente asunto se inició un proceso sancionatorio ambiental por una presunta irregularidad por parte de la sociedad **INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S.**, en el sentido de que, con base en la revisión documental que se realizó al **Expediente No. 2031-005**, de la cual surgió el **Informe Técnico 1346 del 17 de noviembre de 2015**, se concluyó que, partiendo del hecho de que supuestamente dicha sociedad se encontraba en funcionamiento, esta no estaba realizando los correspondientes registros del RESPEL generado en la plataforma del IDEAM.

Así las cosas, por medio del **Auto 799 del 10 de octubre de 2016**, con la finalidad de realizar una averiguación para verificar la ocurrencia de los hechos y determinar la responsabilidad de la referida Sociedad, por cuanto la presunta infracción que se realizó, se inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental. Dicho acto administrativo no fue posible notificarlo personalmente, de manera que su notificación se realizó a través del Aviso No. 632 del 28 de noviembre de 2016.

Revisándose la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, fue posible constatar que, si bien, el estado de la matrícula mercantil del actor sub – examine se encuentra activa, no se ha realizado actualización o renovación de la misma desde el año 2011, tal como se demuestra en el pantallazo dispuesto continuación:



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA  
CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**Identificación**

900309179

**Categoría de la Matrícula**

Sociedad ó persona jurídica principal ó esal

**Tipo de Sociedad**

Sociedad comercial

**Tipo Organización**

Sociedades por acciones simplificadas sas

**Cámara de Comercio**

Barranquilla

**Número de Matrícula**

485162

**Fecha de Matrícula**

2009/09/01

**Fecha de Vigencia**

2029/08/12

**Estado de la matrícula**

Activa

**Fecha de renovación**

2011/05/04

**Último año renovado**

2011

Que, toda vez que es obligación de todo comerciante (persona jurídica o natural) actualizar anualmente, los tres primeros meses de cada año la matrícula mercantil, de conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio, es oportuno conjeturar que esta Sociedad no se encontraba realizando sus actividades comerciales desde el año 2011, siendo que desde esta anualidad fue su última actualización / renovación.

Que, seguidamente, el día 30 de octubre de 2023, se realizó una visita de inspección con la finalidad de determinar la situación actual del procedimiento sancionatorio, así como para hacer seguimiento al PGIRASA de la sociedad **INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S.**, de la cual se derivó el **Informe Técnico 991 del 19 de diciembre de 2023**, y se logró corroborar que dicha Sociedad no se encuentra en funcionamiento, y que, actualmente, existe otra entidad de salud prestando los servicios en tal sitio.

Que, bajo los hechos evidenciados en la investigación sancionatoria que nos ocupa, atendiendo a los criterios de la razonabilidad, las reglas generales de la experiencia y la sana crítica, la situación presenciada es viable encausarla en la causal segunda del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, es decir, declarar la cesación del sancionatorio por inexistencia del hecho investigado, ya que, es ostensible presumir por esta Corporación, que la ocurrencia que dio origen al inicio de la investigación, nunca ocurrió, bajo el entendido de que la sociedad **INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S.**, no se encontraba operando desde el año 2011, razón por la cual, tampoco generó RESPEL los cuales debían haberse registrados en la plataforma del IDEAM.

Que, como indicio de que dicha Entidad no se encontraba prestando sus servicios desde el año 2011, dentro del **Expediente No. 2031-005**, podemos encontrar que la notificación del **Auto 799 del 10 de octubre de 2016**, fue realizada mediante aviso, dada la imposibilidad de realizar la notificación personal en aquel entonces. Situación que convalida y justifica el

(57-5) 3492482 –3492686  
repcion@crautonomia.ov.c

o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024

**POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

actuar de esta Corporación al determinar que no es viable darle continuidad al presente procedimiento sancionatorio en virtud de la Ley 1333 de 2009.

Que, igualmente, con la finalidad de evitar un desgaste administrativo para darle continuidad al procedimiento sancionatorio que nos ocupa, así como recurriendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal dispuestos en el CPACA, es preciso entrar a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado por medio del Auto 799 del 10 de octubre de 2016.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(...)

*El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...).”*

En efecto, Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental respectivamente en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

**2°. Inexistencia del hecho investigado.**

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024**POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*  
(Subrayado por fuera del texto original)

Que, con respecto a la sociedad **INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S.**, identificada con NIT 900.309.179-2, le será aplicado el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, puesto que, evidentemente, no existió en ningún momento irregularidad alguna, en el sentido de que no se estaban causando RESPEL que reportar ante la plataforma del IDEAM para las vigencias del 2011 y futuras.

Que, por otro lado, en atención a los principios que rigen la actuación administrativa, se resolverá el archivo definitivo del **Expediente No. 2031-005**, justificado en la normativa referida en el acápite segundo del presente escrito, por haberse culminado todo trámite que se cursaba dentro del mismo.

Que, por todo lo anterior, esta Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, se establecen argumentos para declarar la cesación del PSA iniciado por medio del **Auto 799 del 10 de octubre de 2016** cesación que, para el caso concreto, de conformidad con la argumentación expuesta posee sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal segunda del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio que cursa en el **EXPEDIENTE No. 2031-005**, iniciado por medio del **Auto No. 799 del 10 de octubre de 2016**, en contra de la sociedad **INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 900.309.179-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del **EXPEDIENTE No. 2031-005**, relacionado con el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental llevado en contra de la sociedad **INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 900.309.179-2.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024**POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad **INNOVAMEDICA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S.**, identificada con NIT 900.309.179-2, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Calle 30 No. 1 – 295, Soledad – Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La sociedad **INNOVAMEDICA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S.**, identificada con NIT 900.309.179-2, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000349** DE 2024

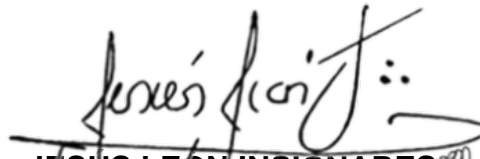
**POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INNOVAMEDICA I.P.S. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.309.179-2, INICIADO MEDIANTE AUTO 799 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No 2031-005**.

Dado en el D.E.I.P de Barranquilla a los,

**11.JUN.2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2031-005

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario.

Revisó: María José Mojica- Profesional Especializado

Vo Bo.: Juliette Sleman – Asesora de Dirección